Informe secretarial. - En la fecha de hoy, 14 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ejecutiva correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase Proveer. -

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE
Auto Interlocutorio No. 1614
C.U.R. No. 76001-40-03-003-2020-00362-00

Jamundí (V),14 de octubre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que **LUIS FERNANDO GALLEGO PALACIO,** a través de apoderado, instaura Demanda Ejecutiva en contra de **CHRISTIAN ANDRES ARBOLEDA FIGUEROA** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1118289903 como representante legal de la **EMPRESA SIN EXKEMAS PRODUCCIONES LTDA** identificada con NIT No. 1118289903-6, allegando como base del recaudo la copia digital de la **Sentencia No. 5143 de la Superintendencia de Industria y Comercio**, que reposa en el expediente ***digital*** del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 422-[1], en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem, y en ese sentido, el Juzgado Tercero Promiscuo de Jamundí.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **CHRISTIAN ANDRES ARBOLEDA FIGUEROA** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1118289903 como representante legal de la **EMPRESA SIN EXKEMAS PRODUCCIONES LTDA** identificada con NIT No. 1118289903-6 y a favor de **LUIS FERNANDO GALLEGO PALACIO,** ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar al demandante las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE ($3.360.000)**, por concepto del capital incorporado en la Sentencia No. 5143 de la Superintendencia de Industria y Comercio, objeto de ejecución de esta demanda.-

1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, desde el día en que se hizo exigible el pago hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, a la máxima tasa legal vigente decretada por la superintendencia financiera de Colombia.

[1] preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: *"expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (…)".*

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.-

SEGUNDO: Correr traslado a la demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre el ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.-

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MINIMA cuantía y bajo la senda de la UNICA instancia.-

NOTIFÍQUESE

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez
2020-362

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

En estado No. 102
De hoy 15 de octubre de 2020
Notifico a las partes procesales del presente auto.

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ
Secretaria

GCE